

CATALUÑA

Nos, dicho Rey, por Nos y por todos los nuestros, restituímos, otorgamos y aprobamos a los preladados, a los templarios, a los hospitalarios, a las iglesias y otras religiones y personas eclesiásticas, a los barones, caballeros, ciudadanos y hombres de las villas y lugares de Cataluña, tal como antiguamente de la manera más plena los han habido, tenido y poseído, las libertades y franquezas, costumbres y buenos usos y todos los privilegios y concesiones usados desde tiempos a acá del señor don Jaime, de buena memoria, nuestro padre y Rey de Aragón, de modo que el uso de los privilegios y concesiones, si de ello se hubiere dudado, sea despachado y ejercido por la sola recepción de testimonios, sin dar carta y sin mandamiento se pleito.

*Constitución de las Cortes de Barcelona de 1283, cap. 1.
(Constitutions i altres drets de Catalunya, I, 1,19,1).*

Comienzan las costumbres de la ciudad de Lérida. En el nombre del Señor. En el año de la Encarnación del Señor de 1228, en tiempos en que eran cónsules Guillermo Botet, Guillermo de Çagra, Pedro de Offegato y Guillermo de Solsona, a ruegos de mis socios en el consulado y de otros ciudadanos de Lérida, yo, Guillermo Botet, me dediqué a recoger y reunir y abarcar por escrito en una obrita las varias y distintas costumbres de la ciudad, para quitar toda ocasión a los malos, que cuando la costumbre era a su favor afirmaban que existía la costumbre, y si en análogo caso se alegaba contra ellos, aseguraban que no era costumbre. Con lo cual el proceso de las causas se retardaba con la prueba de la costumbre y los litigantes experimentaban graves dispendios. Queriendo, pues, nuestros ciudadanos, varones honrados y discretos, con los cónsules mencionados, salir al paso de esta malicia, con sus ruegos me sugirieron escribir esto. También añadía a este opúsculo la razón de los instrumentos, privilegios y donaciones Reales, así como de los bandos, ordenaciones y estatutos escritos y no escritos, y de los *mores*, y de los *usatges*, leyes godas y romanas. Tomad, pues, venerables conciudadanos, esta pequeña presentación, para que una vez leída seáis más doctos, según aquello de: enseña al sabio y será más sabio.

En qué consiste nuestro derecho. Consiste nuestro derecho en donaciones y concesiones o privilegios de los Príncipes y en costumbres escritas y no escritas, en usos y en las leyes godas y romanas.

Libro I. prólogo. Respecto de las donaciones y concesiones Reales hay que considerar que, como son varias, diversas y están mezcladas en varios instrumentos, lo que en ellas es de utililidad creo que acaso es útil recogerlo brevemente, para que la prolijidad del texto y la variedad de lo que se oye no produzca tedio al lector.

Libro II, 58. Sobre el establecimiento de ordenaciones. Sigue lo que se refiere a las costumbres escritas, ordenaciones, bandos y estatutos. Pueden los cónsules, de común acuerdo, poner ordenaciones o bandos, disminuirlos y aumentarlos, y estatuir anualmente dos varones honestos en cada oficio para que averigüen y reconozcan aquello para lo que las ordenaciones o bandos se han estatuido. Pero estos dos deben jurar en presencia de la curia y de los cónsules que ejecutarán esto fielmente.

Libro III, 167. Sobre los *usatges*. Ha de hablarse ahora de los *usatges*, leyes godas y romanas. Se usan la mayor parte de los *usatges*, pero los *usatges* que hablan de la intestia, exorquia y cugucia, y algunos otros no se usan. 168. Sobre las leyes godas. De las leyes godas se usan poquísimas, como son aquellas en que se habla de los

testamentos que se escriben para después de la muerte, y tal vez algunas otras. 169. Sobre las leyes romanas. De las leyes romanas se usan muchas, otras muchas no, cuando puede estar clara la tramitación diaria de los pleitos. 169 bis. En todo esto se sigue este orden: preferimos y usamos en primer lugar de nuestras costumbres escritas y no escritas, ordenaciones y bandos; después de esto guardamos nuestras cartas y privilegios de los Príncipes, después los usatges, a continuación las leyes góticas, y en último lugar las leyes romanas.

Consuetudines ilerdenses (año 1228).

Pero donde las citadas costumbres no pueden bastar, la curia termine las causas según los usatges escritos de Barcelona, y no siendo estos bastantes, según la ley gótica, y si esta no basta, según las leyes romanas.

Consuetudines de Tárrega, 24 (año 1242).

Estas son las costumbres de Perpiñán que encontramos al presente y recogemos para su memoria, que los hombres de Perpiñán con su señor Nuño Sancho y con sus antecesores y con el señor Guirardo y con sus antecesores y con su padre Garfredo han usado como buena costumbre.

Capítulo del juicio, cómo debe hacerse. Los hombres de Perpiñán deben pleitear y juzgar según las costumbres de la villa, y donde faltan costumbres por los derechos, y no por los usatges de Barcelona ni por la ley gótica, pues no tienen lugar en la villa de Perpiñán ni intestia ni exorquia ni otra restricción, a no ser en la sal, desde que comienza el último día jueves de abril hasta el primer día jueves de junio.

Estas citadas costumbres, don Jaime, por la gracia de Dios Rey de Aragón, Mallorca y Valencia, conde de Barcelona y del Rosellón y señor de Montpellier, las reconoció y aprobó a los prohombres y la universidad de la villa de Perpiñán.

Costums de Perpiñán (hacia 1250).

Sea manifiesto a todos que como hubiese pleito entre el maestre de la caballería del Temple en Aragón y Cataluña y el noble barón don Ramón de Moncada y los freires de la caballería del Temple, demandantes de una parte, y los ciudadanos de la ciudad de Tortosa, demandados, de otra, sobre esto, a saber, que el maestre y don Ramón de Moncada, los freires arriba citados, afirmaban que los ciudadanos de Tortosa usaban algunas costumbres contrarias a derecho, por las cuales la jurisdicción de aquel maestre y de don Ramón de Moncada y de los freires de la caballería del Temple se menguaba, y pedían que las costumbres que usaban dichos ciudadanos se les diesen a ellos, y según estas y otras muchas cosas el libro fuese conocido por el maestre y don Ramón de Moncada y los freires del Temple.

Pero, sobre estas cosas y las otras contenidas en el libro y que de él se derivaban, frey Gallar de Josá, comendador de Tortosa y procurador del religioso barón frey Arnau de Castellnou, maestre de la caballería del Temple en Aragón y Cataluña, con autoridad y mandamiento especial de dicho maestre y el arriba citado don Ramón de Moncada, con consejo y aprobación de frey Bernat Despuigalt, comendador de Miravet y lugarteniente de aquel maestre ausente [y de otros ocho de la orden] de una parte, y don Pedro Jordá, don Guillermo Carbó y don Ramón Guardia, procuradores, síndicos y

actores de la universidad de la ciudad de Tortosa, de otra, con mandato de aquella universidad, llegaron a una amigable composición.

Otrosí, quisieron y consintieron dichas partes que todas las costumbres que dichos ciudadanos han usado y usan, dichos ciudadanos las pongan por escrito y den a los freires del Temple y a don Ramón de Moncada. Y dadas aquellas a estos, sean reprobadas todas las costumbres que en sí contengan pecado y por las que pueda entorpecerse la justicia.

También quisieron y consintieron que en todos los otros hechos y negocios se declare y juzgue según las costumbres escritas, y en defecto de ellas se juzgue según ios usatges de Barcelona, los que se acostumbra a usar en la ciudad de Tortosa. Pero si faltan costumbres y los usatges, se juzgue por el derecho común.

Composición de Josá sobre el Derecho de Tortosa
(16 de noviembre de 1272).

En nombre de Jesucristo, amén. Como en la ciudad de Tortosa hubiese muchas costumbres puestas por escrito por los ciudadanos, de las cuales estos ciudadanos decían que debían usar, lo cual la señoría les discutía, se hizo compromiso entre honrado padre Arnau, por la gracia de Dios obispo de Tortosa, y en el maestre Ramón de Besalú, arcediano de Tarantona en la iglesia de Lérida, y el maestro Domingo de Terol, para que éstos aprobasen aquellas costumbres que les pareciesen buenas y reprobasen aquellas que contuviesen pecado y embarazasen la justicia. Lo cual, hecho y juzgado por ellos, pareció a la señoría y a los ciudadanos que las costumbres quedaban aún demasiado extensas y oscuras y dudosas en muchos lugares.

Y dieron poder otra vez a los mismos árbitros para que éstos pudiesen nuevamente arreglar, cambiar y abreviar y declarar dichas costumbres, según que a su discreción pareciese hacedero. Y se comprometieron bajo pena de mil maravedís, tanto la señoría como los ciudadanos sobredichos a usar en todo tiempo las costumbres ordenadas y declaradas por dichos árbitros.

Hecho el arreglo y declaración los citados árbitros dieron a las partes las costumbres declaradas, tal como en este libro están escritas y puestas, mandando a las partes, bajo la pena arriba dicha, que usasen de estas costumbres y no de otras, a no ser que la señoría y la ciudad se pongan de acuerdo a la vez para usar de otras.

Y es a saber, que en la ciudad y término de Tortosa, todos los hechos deben ser determinados según las costumbres en este libro escritas, y en defecto de las costumbres, por los usatges de Barcelona escritos en este libro, y en defecto de todo esto por el derecho común.

Costums generals de Tortosa, prólogo.

Estando Nos, Pedro, por la gracia de Dios Rey de Aragón y Sicilia, personalmente establecido en la ciudad de Barcelona para celebrar Corte general a los catalanes, en ella los prohombres y la universidad de la misma ciudad nos suplicaron humildemente que por nuestra gracia y misericordia les concediéramos y aprobáramos los privilegios concedidos a ellos por nuestros antecesores, así como las antiguas costumbres que antiguamente habían tenido en la ciudad de Barcelona, las cuales costumbres nos entregaron escritas, tal como reconocieron que habían sido y son, los próceres, ancianos y jurisperitos de la misma ciudad. Nos suplicaron también que algunos otros capítulos y peticiones que más abajo se declaran, que nos mostraron por escrito, debiéramos concederles para el buen estado de la ciudad.

Nos pues, considerando que a todos nuestros súbditos debemos hacerles bien y que la benevolencia Real consiste en procurar las utilidades de los súbditos y ampliarles las gracias, queriendo seguir las huellas de nuestros antecesores, graciosamente y a ciencia cierta, por Nos y todos nuestros sucesores, concedemos, aprobamos y asimismo os confirmamos a todos los ciudadanos y habitantes de Barcelona, presentes y futuros, a perpetuidad, todos los privilegios concedidos o hechos a la ciudad y universidad de Barcelona, por Nos y nuestros antecesores, tal como en estos privilegios más plenamente se contiene. Igualmente concedemos y aprobamos y asimismo confirmamos, a vosotros y vuestros sucesores, perpetuamente, todas las citadas costumbres, tal como ellas las disteis por escrito, cuyo tenor es éste.

Reconocieron los próceres de Barcelona y los antiguos y sabios en Derecho que es antigua costumbre que cualquiera puede dar y legar en testamento o donación entre vivos y de cualquier otro modo que quisiere la cosa que tiene por otro en enfiteusis, sin documento y consentimiento del señor, con tal que no haya fraude.

Sea en el nombre de Dios. Estas son las ordenaciones que el señor Rey don Jaime, de buena memoria, ha hecho en la ciudad de Barcelona, con consejo de los prohombres de la ciudad, con todos aquellos sabios que había en su corte, para el bien y el buen estado de la ciudad y para la paz y concordia de todas las gentes que aquí hay y en todo tiempo aquí habiten, y esto hacen cuando los maravedís fueron ordenados para todas las honores para pagar por cada maravedí nueve sueldos barceloneses.

Recognoverunt proceres.

(Privilegio concedido a la ciudad de Barcelona por el Rey Pedro III, año 1284).

También ordenaron que en estas [cosas] en las que los capítulos [de las customs] no basten se recurra a las constituciones de Cataluña y después al usatge de Barcelona. Y donde ni los capítulos ni las constituciones ni el usatge de Barcelona basten, se recurra al derecho común. Excepto la cugucia, intestia y exorquia, que aquí no se paga.

Costums de Miravet, aprobadas por el Castellano del Priorato de Amposta de la Orden del Hospital (año 1319), 128.

En el nombre del Señor (...) estando escritas muchas y diversas y aún contrarias costumbres y usanzas que se practican en los libros de los peritos de Gerona, introducidas por los antiguos y puestas desordenadamente, de ellas yo, el abajo citado Tomás Mieres, había hecho bajo títulos convenientes cierta compilación que aún no está completa, en el año 1430 de la Natividad del Señor.

Y como por la diversidad y contradicción de las mismas usanzas y de otras se veía inducir a confusión, y por ello se producía vacilación en los juicios de las curias de esta ciudad y diócesis de Gerona y entre los doctores jurisperitos y otros en las colaciones y ejercicios, en vista de esto, por los honorables y honrados varones y maestro míos, don Pedro de Dons, [doctor en] decretos; Antonio Agulana y Bernardo de Belloc, doctores en leyes; Andrés Cornel, Antonio de Mesa, Gabriel de la Vía, Bernardo Guell y por mí, Tomás Mieres, licenciados en decretos, patronos de causas practicantes en la misma ciudad, se pensó reducir estas costumbres y usanzas a una única compilación y concordia, de tal modo que, en adelante, los jueces y abogados en las causas no tuviesen que dudar más sobre ellas o su observancia.

Por ello, en el año de la Natividad del Señor de 1439, las citadas usanzas y costumbres antiguas, suprimidas algunas superfluas, concordadas las contrarias y suprimidas otras abrogadas por costumbres contrarias, fueron reunidas y compuestas en esta compilación, en títulos convenientes, por mí, el dicho Tomás, salva la corrección de mis citados señores.

Usantie et consuetudines civitatis et diocesis Gerunde,
prólogo (año 1439).

El canciller y vicescanciller vuestros [del Rey] y del dicho señor primogénito, y de vuestros sucesores y los suyos, que ahora son o lo sean en otro tiempo, y en su ausencia o imposibilidad de uno de ellos, en vuestra casa y la suya, y no de otra manera, un doctor o jurista notable y de buena conciencia, elegido por vos, señor, y por vuestro primogénito y vuestros sucesores (...), rijan y administren por vos, señor, la justicia, guardando la buena ordenación de vuestra casa, tanto en lo que se refiere a los escribanos de mandamientos y del registro como en las otras cosas y en otra manera, estando presentes las partes o ausentes por la contumacia, en aquella mejor forma que se pueda hacer, según los usatges de Bachelona y las constituciones y capítulos de corte de Cataluña, usos, costumbres, privilegios, inmunidades y libertades de cualquier condición, y de las universidades y de los particulares de aquellas, derecho común, equidad y buena razón. Y que en el despacho de tal ejercicio de justicia los dichos canciller, vicescanciller y regente y cualquier delegado vuestro, señor, o subdelegado, relator u otro ministro de justicia, no puedan ser entorpecidos o perturbados general o particularmente, por vos, Señor, o de vuestra parte o del dicho señor vuestro primogénito o de vuestros sucesores o los suyos, por vía de dilación, sobresimiento, ruegos, amenazas o por cualquier otra vía de entorpecimiento.

Place al Señor Rey.

Capítulo de las Cortes de Barcelona de 1409, cap. 9.

Lo fruyt de las leys es observança de aquellas, en altra manera en va son ordenadas: en peramor de aço, desijants, los usatges de Barcelona, constitutions, e capitols de Cort de Cathalunya, e altras leys de la terra, e encara los privilegis generals, e communs a tots los tres braços atorgats, esser observats, de assentiment, e approbatio de la dita Cort donam facultat, e statuim, e ordenam, que si sera cas, que lo Senyor Rey, o nos, per inadvertentia, o en altra manera, o lo Primogenit, o lo governador general, o los portants veus de aquell, o altres qualsevol officials lurs, e nostres, per via de manaments, provisions, o altras scripturas, o proceiments, faran, o farem alguna cosa, o manaments, contra, o en derogatio, o perjudici del dits usatges, constitutions, capitols de Cort o privilegis generals, e communs als dits tres braços, que los deputats del general de Cathalunya, axi generals com locals, si vist los sera que ells personalment hi sien necessaris, se hajan, e pugan oposar per via de supplications, rahonaments, requestas, protestations, e appellations, e aquellas prosseguir, e fer prosseguir, tro a deguda conclusio, en tal manera, que los dits usatges, e altras leys, e privilegis desus dits sien conservadas, e deffesas, la diligentia del deputats mijençant. (...).

Constitutions i altres drets de Cathalunya 1,17,8.
(Reina María, Lugarteniente, en las Cortes de Barcelona
de 1422, cap. 27).

Es cosa muy ridícula para los juristas que quieren ejercer el oficio de judicatura o abogacía en Cataluña, y no poco dañosa para los litigantes, ignorar las leyes de la tierra. Por esto estatuímos, ordenamos, queremos y mandamos que cualquier jurista que quiera usar de dichos oficios de judicatura o abogacía en el principado de Cataluña, antes de ser admitidos a ellos o a alguno de ellos, tengan y estén obligados a tener, sin fraude alguno, los usatges de Bachelona, las contituciones y capítulos de Corte de Cataluña, según los cuales, antes que todo otro derecho, ha de juzgarse dentro de dicho principado. Y si alguno de dichos juristas, no teniendo dichas leyes, pretendiese abogar o juzgar, éste tal queremos que incurra en la pena de cincuenta libras, la mitad en beneficio del fisco y la otra mitad para el acusador. Queriendo que en la presente constitución estén comprendidos los juristas que al presente abogan o juzgan, si en el espacio de los seis meses venideros no tuvieren las dichas leyes de la tierra.

Constitutions i altres drets de Cathalunya 2,4,1. (Reina María, Lugarteniente, en las Cortes de Barcelona de 1422, cap. 17).

En ausencia de los usatges debe recurrirse a las leyes romanas, pero por costumbre, no por otro motivo, pues el señor Rey y conde de Barcelona no está obligado a observarlas; no empero, a las leyes góticas pues fueron totalmente abrogadas.

JAIME MARQUILLES, *Commentaria in usaticos Barchinonae*.

De este modo hay que recurrir al arbitrio del Príncipe y a su tribunal, sin embargo, consideramos lo equitativo y lo justo, y actualmente, faltando los usatges, se observan las leyes romanas en lugar de las leyes de los godos, si los jueces, sin consulta del Príncipe, han de arbitrar.

JAIME DE CALLÍS, *Glosas a los usatges de Barcelona*.

Iudicia curiae. Como no se usan las leyes godas más que en pocos casos, donde los usatges no bastan se acude al arbitrio del Príncipe y a su juicio, el cual será según las leyes romanas, como justas y equitativas.

El usatge *iuditia* habla de leyes godas, no romanas, como aparece evidentemente (...). Debería acudirse a las leyes godas, porque de ellas se habla en este usatge, como dije en la primera glosa, pero creo que esto se encuentra ya derogado. Pues, en efecto, no utilizamos las leyes godas a no ser en unas pocas situaciones: debe acudirse, pues, cuando los usatges no son suficientes, al arbitrio del Príncipe y de su tribunal, el cual se pronunciará en virtud de las leyes romanas como más justas y equitativas.

JAIME DE MONTJUICH, *Glosas a los usatges de Barcelona*.

Pedro, por la gracia de Dios, Rey de los aragoneses, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña y de Córcega, y conde de Barcelona (...), como conociéramos hasta aquí, por la experiencia, que porque las naves, los leños y otros bajeles no se regían con las

debidas y cumplidas reglas, se producían no sólo pérdidas de infinitas cosas y de caudales, sino también de la muerte de muchos (...), así pues, deseando eliminar los mencionados peligros de las personas y de las cosas en cuanto nos fuera posible y proveer a la seguridad de los navegantes, mandamos que se ordenen los capítulos del tenor siguiente.

Llibre del Consolat de Mar,
prólogo de los Capítols del Rei en Pere (año 1340).

Los consols determenan totes questions qui son de nolit e de dampnatge de robes qui sien carregades en nau, de loguers de mariners, de part de nau a fer, o de encantar, de fet de get, de comnades fetes a patro o a mariner, de deuda degut per patro que haja manlevat a ops e necessari de son vaxell, de promissio feta per patro a mercaders, de mercader a patro, de roba trobada en mar deliura o en plaja, de armaments de naus o leyns, e generalment, de tots altres contractes, los quals en les custumes de mar son declarats.

Llibre del Consolat de Mar, 22.